



YR

PROCESO
RADICADO

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA
2022-00088-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito repartido a este Despacho, **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA de MENOR cuantía en contra de **LUIS HUMBERTO HERNANDEZ RANGEL**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 24 de febrero de 2022, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 25 de febrero del mismo año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Así mismo, mediante auto de fecha 24/03/2022, se corrigió el mandamiento de pago, adicionando otros ítems al mismo. Posteriormente, por auto del 11 de mayo de 2022 se emitió auto de control de legalidad, corrigiendo la clase de proceso de Ejecutivo a Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria y ordenando la medida cautelar objeto de la presente acción, la cual ya se encuentra debidamente registrada como se advierte en el expediente digital folio 16, por lo que ya se cumplió con el requisito del numeral 3 del artículo 468 del CGP, que señala que para emitir la orden de seguir adelante con la ejecución se requiere que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda. .

Al demandado **LUIS HUMBERTO HERNANDEZ RANGEL**, le fue notificado personalmente la orden que libro mandamiento de pago y se le remitieron los anexos de la demanda, con apego a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal y como se deja ver en Certificado de comunicación electrónica **Guía N. 1192893** emitido por la empresa EL LIBERTADOR con fecha de entrega del 17 de mayo de 2022 (anexo virtual N. 15 C1), con resultado positivo a la diligencia de notificación.

Notificado entonces el demandado, sin que haya contestado la demanda, como se colige de la revisión el expediente; y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Así mismo, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante memorial fechado 21 de julio de 2022 (anexo virtual N. 16 C1), comunicó que registró la medida cautelar sobre el Inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-343602**, objeto de la presente acción.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.



Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, en contra de **LUIS HUMBERTO HERNANDEZ RANGEL**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio. Para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-343602**, ubicado en: 1) Carrera 6 # 28-48 Conjunto Residencial “Nuevo Girardot” P.H. Apartamento 404 Torre 3 del Municipio de Bucaramanga; propiedad del demandado **LUIS HUMBERTO HERNANDEZ RANGEL** Identificado con **C.C. 91.467.206**, registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

TERCERO: COMISIONAR al ALCALDE DE BUCARAMANGA y/o SECRETARIO DEL INTERIOR y/o persona encargada, para practicar las diligencias; subcomisionar si fuere el caso, asignar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, designar y posesionar al Auxiliar de la Justicia **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, quien se identifica con C.C. #63.353.202 y correo electrónico: luzmiafanador@hotmail.com.; Fijarle honorarios provisionales por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$300.000), los cuales podrán ser modificados según la complejidad de la diligencia; conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Al comisionado se conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., para el buen desarrollo de la diligencia. Librar el despacho comisorio con los insertos del caso vía correo electrónico.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: SEÑALAR la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

NOVENO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO